JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

INFORME DE SECRETARÍA:

Paso a despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por el representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, frente al señor ANUAR ALEJANDRO SERNA RODRÍGUEZ, radicado al 2020-00103-00, una vez allegada solicitud de Terminación del proceso por pago. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 3 de Diciembre de 2020.

ANA MILENA OCAMPO SERNA
Secretaria.

Auto Interlocutorio No. 0402/2020
Radicado 178774089001-2020-00103-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

Viterbo, Caldas, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Se examina la solicitud de -*Terminación por Pago*- acercada al expediente EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, iniciado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN, frente al señor ANUAR ALEJANDRO SERNA RODRÍGUEZ, radicado al 2020-00103-00, así:

HECHOS:

En el desarrollo de la actuación referenciada se libró mandamiento ejecutivo de pago el 24 de septiembre del presente anuario, el que se encuentra sin notificar.

Como medida cautelar existe embargo y retención legal de los dineros consignados en cuentas bancarias y orden de embargo sobre el bien identificado con matrícula 103-19846.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho ha solicitado la terminación del proceso por pago, incluyendo costas. Solicitó se comunique la decisión a

las entidades bancarias con el fin de obtener el levantamiento de la cautela, de igual forma a la oficina de Registro.

SE CONSIDERA:

Se ordenará agregar el escrito al plenario.

El artículo 461 del código general del proceso, dice:

> "*ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.--- Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

En primer lugar debe resaltar esta dispensadora judicial que el apoderado del demandante tienen facultad expresa para recibir, a voces del poder obrante dentro del plenario, por lo que está facultada para reclamar la terminación.

Por tanto, reunidos los requisitos exigidos por la norma, la solicitud tiene asidero legal y por ello se procederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De la lectura del devenir procesal, se tiene que obra orden de embargo que pesa sobre los dineros depositados por la demandada en las entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA.

De igual forma se informará sobre la decisión a la Oficina de Registro con sede en Anserma, Caldas.

Por tanto, se dejará sin efectos la orden y se librarán los oficios comunicando la decisión.

Con respecto al desglose del título que sirvió de base a la ejecución, teniendo de presente lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como el mismo se encuentra en poder del demandante, será esta parte quien proceda a la entrega a su deudora con la constancia del caso.

No habrá lugar a la condena en costas.

Cumplido lo anterior se procederá al archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena agregar el memorial al expediente y consecuencia Decreta la *TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL* de la deuda cobrada mediante el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurado por la representante del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE JAEN frente al señor ANUAR ALEJANDRO SERNA RODRÍGUEZ, radicado al 2020-00103-00, con base en lo anotado.

SEGUNDO: Decreta el levantamiento de la medida de Embargo y Retención que pesa sobre los dineros depositados en:

BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS Y BANCO BBVA.

TERCERO: Deja sin efectos la medida de Embargo que pesa sobre el bien identificado con matrícula 103-19846.

CUARTO: Un vez en firme esta decisión se libarán los oficios comunicando la decisión.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas dentro de la actuación.

SEXTO: Ordena el desglose del título valor que sirvió de base e la ejecución, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del código general del proceso.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como el título base de ejecución se encuentra en manos del demandante, será quien debe entregar el mismo a su demandado.

SÉPTIMO: Dispone el archivo de la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.